



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/371/2019

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de febrero de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2615/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.**


PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2615/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.**19 de diciembre de
2018**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**20 de febrero de 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente; y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...tenemos que su solicitud de información es AFIRMATIVA PARCIAL (INEXISTENTE), esto en virtud de lo siguiente..." Sic.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que la materia del mismo ha sido rebasada, en virtud de que el sujeto obligado en actos positivos, puso a disposición del recurrente la información faltante en copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes. Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2615/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud, el día 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración los días inhábiles por el periodo del 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho al 06 seis de enero de 2019 dos mil diecinueve, correspondiente al periodo vacacional de invierno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, tuvo lugar el día 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de manera física en las oficinas del sujeto obligado mediante la cual se requirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 2615/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



Solicito copias certificadas de los siguientes oficios

- 1.- Oficio DRC01/428/2018, Exp. TUT2779/2018, Exp. 939/I/2018
- 2.- Oficio TUT/0383/2016, Exp. 0172/I/2018
- 3.- Oficio DLP/0385/2016, Exp. 0206/I/2018
- 4.- Oficio DLP/1862/2016
- 5.- Oficio DLP/0115/2018, Exp. 0103/I/2018
- 6.- Oficio DRH/0281/2018 Exp. 252/I/2018
- 7.- Dos copias certificadas del oficio DRH/990/2018, Exp. 1042/I/2018

Se adjuntan copias simples para una fácil localización de cada oficio. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, en sentido afirmativo parcialmente, a través de la cual informó lo siguiente:

“...
Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es AFIRMATIVA PARCIAL (INEXISTENTE), esto en virtud de lo siguiente:

Lo afirmativo resulta:

En lo que respecta al punto número 1.- Oficio DRC 01/428/2018 (...), la Dirección del Registro Civil en su contestación a su solicitud anexa copias debidamente certificadas de los oficio el cual se hará la entrega una vez cubierto el pago correspondiente a la cantidad de \$47.00 (...).

Así como de la Contestación de la Dirección de Recursos Humanos donde en cuanto a los puntos 6.- Oficio DRH/0281/2018 (...) y el punto 7.- 2 copias certificadas del oficio DRH/990/2018, exp. (...), informa que una vez cubierto el pago correspondiente se realizar la entrega de las mismas siendo el pago por la cantidad de \$141.00 (...)

Lo parcial inexistente se deriva de la contestación de la Dirección de padrón y licencias en las que informa que no es posible certificar debido a que cuenta con el archivo original debido a que en su momento se turnó a Secretaría General Comisiones Encargadas: por lo que esta Dirección de Transparencia realizara nuevas gestiones a la Secretaría General.

*Una vez realizó el pago se entregaran en la Dirección General de Transparencia ubicada en la finca marcada con el número 155-B de la Calle Morelos en la Colonia Centro de Tonalá, Jalisco con un horario de 9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes siendo atendida por el personal que labora en esta Dirección
(...) Sic.*

Dicha respuesta, generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto, planteando como agravios principales lo siguiente:

(...)
3.- De lo anterior se aprecia que los oficios que se solicitan en copia certificada y de los cuales se acompaña copia simple, siendo los siguientes:
DLP/0385/2016, EXP.0206/1/2018 FOLIO 100538916
DLP/0337/2016 EXP.0172/1/2016 FOLIO 00480716
DLP/0115/2018 EXP.0103/1/2018 FOLIO 0036718

Fueron dirigidos al titular de la Unidad de Transparencia de Tonalá, Jalisco y por lo tanto deben existir en los respectivos expedientes ya que no fueron entregados a la persona solicitante en original porque las solicitudes fueron hechas por plataforma Infomex, como se puede apreciar de cada oficio que tiene los folios de Infomex la Directora de la Unidad omite señalar de manera fundada y motivada como lo dispone el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fecha en la que me dará respuesta sobredichos oficios a mi petición, y no acredita que haya hecho gestión alguna ante la Secretaría General, por lo que me deja en un estado de incertidumbre e indefensión al no brindarme la certeza jurídica de que en determinado tiempo tendrá una respuesta a mi solicitud, violando mi derecho fundamental de legalidad.

RECURSO DE REVISIÓN: 2615/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



4.- Respecto del oficio DLP/1862/2016 expedido por la Ex Directora de Padrón y Licencias (...) que fue dirigido al Gobierno del Estado de Jalisco, se aprecia que hay copia también en el archivo de la Dirección de Padrón y Licencias como en la minuta y en todo caso de no encontrarlos, deben reponerlos todos y cada uno de ellos, no hay justificación alguna para solicitarlos a la Secretaría General cuando no fueron firmados por el Secretario General.

5.- Si bien es cierto que por un error involuntario al realizarse la solicitud de cada oficio se invirtieron las siglas, esto no es motivo para que no me sean entregados ya que acompañé y me recibieron copia simple de cada uno de ellos.

6.- Se adjunta copia simple de la resolución de fecha 10 de diciembre de 2018, emitida por la Directora General de la Unidad de Transparencia, copia del correo de fecha 10 de diciembre de 2018 enviado a la suscrita por la Unidad de Transparencia de Tonalá, Jalisco y copia de los oficios solicitados que no me fueron entregados. Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio sin número mediante el cual informó que realizó actos positivos consistentes en realizar gestiones novedosas a efecto de recabar la información solicitada, en este sentido informó que derivado de dicha búsqueda se localizó la información faltante, misma que se puso a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes.

Posteriormente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado; una vez fenecido el término, se tuvo que el recurrente fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se tiene que **realizó actos positivos consistentes en realizar gestiones novedosas a efecto de recabar la información solicitada, en este sentido informó que derivado de dicha búsqueda se localizó la información faltante, misma que se puso a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes.**

La solicitud de información fue consistente en requerir copias certificadas de los siguientes oficios:

- 1.- Oficio DRC01/428/2018, Exp. TUT2779/2018, Exp. 939/II/2018
- 2.- Oficio TUT/0383/2016, Exp. 0172/II/2018
- 3.- Oficio DLP/0385/2016, Exp. 0206/II/2018
- 4.- Oficio DLP/1862/2016
- 5.- Oficio DLP/0115/2018, Exp. 0103/II/2018
- 6.- Oficio DRH/0281/2018 Exp. 252/II/2018
- 7.- Dos copias certificadas del oficio DRH/990/2018, Exp. 1042/II/2018

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, puso a disposición del recurrente las copias certificadas correspondientes a los puntos 1, 6 y 7 de la solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN: 2615/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



Luego entonces, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado acreditó a través de su informe de ley que realizó actos positivos mediante los cuales giró oficio al Director de Padrón y Licencias, y a su vez realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en su acervo documental, así como en el Archivo Municipal.

En este sentido, de la búsqueda realizada, informó que se localizaron los oficios faltantes, por lo que puso a disposición del recurrente dicha información, previo pago de los derechos correspondientes en la modalidad de copias certificadas, dado que fue dicha modalidad en la cual fue requerida la información.

Finalmente, cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado; una vez fenecido el término, se tuvo que **el recurrente fue omiso en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra tácitamente conforme con la información que le fue proporcionada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en realizar gestiones novedosas a efecto de recabar la información solicitada, en este sentido informó que derivado de dicha búsqueda se localizó la información faltante, misma que se puso a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de

RECURSO DE REVISIÓN: 2615/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

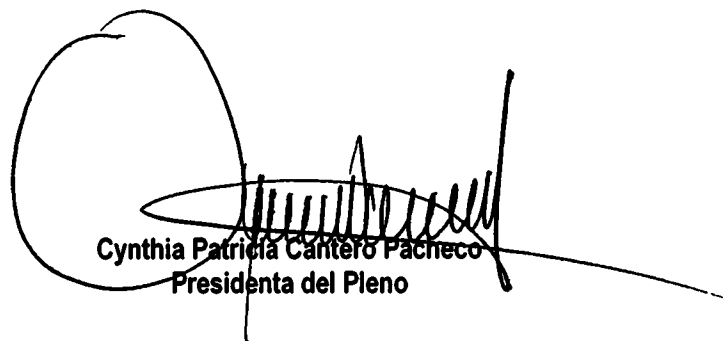
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2615/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.